



Resolución Directoral

N° 12 -2022-MINCETUR/DM/COPESCO-DE

San Isidro,

15 FEB. 2022

VISTOS:

El Informe N° 004-2022-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM-RRHH-STAPAD de fecha 17 de enero de 2022 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR, establece en su artículo 74-S° que *"El Plan COPESCO Nacional es un órgano desconcentrado del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, dependiente de la Alta Dirección, que tiene por objeto formular, coordinar, dirigir, ejecutar y supervisar proyectos de inversión de interés turístico a nivel nacional; y prestar apoyo técnico especializado para la ejecución de proyectos turísticos a los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y otras entidades públicas que lo requieran, suscribiendo para el efecto los convenios de cooperación interinstitucional que corresponda (...)"*;

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y la prestación de servicios a cargo de estas, regulándose asimismo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, mediante Resolución Directoral N° 275-2017-MINCETUR/DM/COPESCO-DE de fecha 07 de agosto de 2017, se aprueba administrativamente el Expediente Técnico de la Obra "Acondicionamiento Turístico de la Laguna Sauce, distrito de Sauce, región San Martín", siendo responsable de su elaboración y actualización el CONSORCIO SAUCE CONSULTORES (integrado por Consult Project y Liomar Euroservicios SL Sucursal del Perú);

Que, con fecha 07 de noviembre de 2017, Plan COPESCO Nacional y el CONSORCIO TURÍSTICO AZUL (integrado por la empresa Huracán Inversiones EIRL y el señor Gustavo Alfredo Aguirre Vargas) suscribieron el Contrato N° 061-2017-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM, derivado de la Licitación Pública N° 007-2017-MINCETUR/DM/COPESCO, para la ejecución de la obra: "Acondicionamiento Turístico de la Laguna Sauce, distrito de Sauce – Región San Martín" – SNIP 171052, por la suma de S/ 11'352,145.94 (once millones trescientos cincuenta y dos mil cuatrocientos y cinco con 94/100 soles);

Que, con fecha 10 de noviembre de 2017, Plan COPESCO Nacional y el CONSORCIO SUPERVISOR SAN MARTÍN (integrado por las empresas Mendoza & Tapia SAC, y Sagitario Ingenieros Consultores) suscribieron el Contrato N° 062-2017-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM derivado de la Adjudicación Simplificada N° 053-2017-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM para la Supervisión Externa de la obra "Acondicionamiento Turístico de la Laguna Sauce, distrito de Sauce – Región San Martín" – SNIP 171052, por el monto de S/ 1'215,675.00 (un millón doscientos quince mil seiscientos setenta y cinco con 00/100 soles);



Que, mediante Resolución Directoral N° 243-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-DE de fecha 03 de julio de 2018, se aprobó la Prestación Adicional N° 01 al Contrato N° 061-2017-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM por el monto de S/ 1'182,689.90 soles, incluido IGV, y el Presupuesto Deductivo Vinculante N° 01 por la suma de S/ 492,476.79 soles, incluido IGV. De acuerdo con la mencionada resolución, el Adicional N° 01 corresponde a la modificación de la cimentación de los elementos que comprenden el parque temático como son el Centro de Interpretación, Mirador, Módulo de Compras 1, Módulo de Comidas 2, Módulo de Artesanías, obras exteriores, en las cuales se iba a reforzar la cimentación y su sistema de drenaje, así como la modificación del Canal Upianillo;

Que, mediante Resolución Directoral N° 303-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-DE de fecha 08 de agosto de 2018, se declara procedente en parte la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, presentada por el contratista CONSORCIO TURÍSTICO AZUL, otorgándose por recomendación técnica treinta y cinco (35) días calendario, por configuración de la causal contenida en el numeral 2 del artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisando que la fecha de término de la obra se traslada al 18 de setiembre de 2018;

Que, mediante Resolución Directoral N° 371-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-DE de fecha 18 de setiembre de 2018, se declara procedente en parte la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, presentada por el contratista CONSORCIO TURÍSTICO AZUL, otorgándose por recomendación técnica setenta (70) días calendario, por configuración de la causal contenida en el numeral 1 del artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisando que la fecha de término de la obra se traslada al 27 de noviembre de 2018;

Que, mediante Informe de Control Específico N° 023-2021-2-5302-SCE, el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (OCI - MINCETUR) realiza el Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad a Ministerio de Comercio Exterior y Turismo "Deficiencias constructivas en la ejecución de la obra: Acondicionamiento turístico de la Laguna Sauce, Sauce, San Martín – SNIP N° 171052, que derivó en el saldo de obra del sector Sauce", periodo 07 de agosto de 2017 al 12 de abril de 2019;

Que, de acuerdo con el numeral VI. RECOMENDACIONES del mencionado Informe de Control Específico N° 023-2021-2-5302-SCE, se ha sugerido *"realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de Plan COPESCO Nacional, comprendidos en los hechos irregulares siguientes, del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia: (...) 2) PCN autorizó Adicional de Obra N° 01 y dos ampliaciones de plazo para su ejecución, debido a deficiencias del expediente técnico inicial, el cual no incluyó el reforzamiento de la cimentación de la zona del Parque Temático, recomendado en el Estudio de Mecánica de Suelos, generando un perjuicio económico de S/ 422,830.90 por mayores pagos del servicio de supervisión externa y mayores gastos generales por la ejecución de partidas sucesoras, que dependían de la culminación de los referidos trabajos;*

Que, mediante Informe N° 004-2022-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM-RRHH-STAPAD de fecha 17 de enero de 2022, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, tomando en consideración los fundamentos expuestos, señala entre otros aspectos lo siguiente:

- 4.10. *De acuerdo a lo informado por la Comisión de Control los hechos de presunta irregularidad se habrían configurado el 04 de agosto de 2017, por parte de los servidores Roberto Amayo Robles e Ítala Pamela Ayala Peña al suscribir el Informe N° 618-2017-MINCETUR/DM/COPESCO-UEP-ED; y el 05 de agosto de 2017, por el servidor Renzo Ronald Ruberto Vargas al emitir el Informe N° 564-2017-MINCETUR/DM/COPESCO-UEP; sin advertir la deficiencia del expediente técnico, el cual no incluía partidas para el reforzamiento de la cimentación en la zona del Parque Temático de la obra; no obstante, al 10 de noviembre de 2021, fecha en que el Titular de la Entidad tomó conocimiento de tales hechos, ha transcurrido más de tres (3) años de la comisión de los hechos de presunta irregularidad, operando la prescripción para que la Entidad pueda determinar faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra dichos servidores.*
- 4.11. *En tal sentido, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción y sólo en los casos en que se advierta situaciones de negligencia por parte de algún funcionario, se podrá iniciar acciones para determinar las causas y responsabilidad por la inacción administrativa.*





Resolución Directoral

4.12. En consecuencia, al haber operado la prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en los casos antes señalados, corresponde que la máxima autoridad administrativa de la Entidad declare la prescripción de oficio, en atención a lo señalado en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", y su modificatoria.

Que, adicionalmente, el Informe N° 004-2022-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM-RRHH-STAPAD, concluye que al haber transcurrido más tres (3) años de los hechos descritos en el presente informe, ha prescrito la acción de la entidad para ejercer su potestad disciplinaria, contra los servidores Roberto Amayo Robles, Ítala Pamela Ayala Peña y Renzo Ronald Ruberto Vargas, respecto del segundo hecho de presunta irregularidad advertido por el Órgano de Control Institucional a través del Informe de Control Específico N° 023-2021-2-5302-SCE, recomendando que el Director Ejecutivo, en su calidad de máxima autoridad administrativa, emita el acto administrativo que declare de oficio prescrita la facultad de la Entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respecto de los hechos anteriormente descritos;

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso";

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, por su parte, el artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres años de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de otro lado, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en adelante la Directiva, establece que "De acuerdo con lo prescrito en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o exservidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa" (Subrayado agregado);



Que, de igual forma, el numeral 10.1 de la Directiva, respecto a la Prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, señala que "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos (ORH) o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años (...)" (Subrayado agregado);

Que, en dicha línea, los Fundamentos Jurídicos N° 8 y 9 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 8092-2005-PA/TC establecen que: 8) *Con relación a la prescripción desde una perspectiva general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones (...)* De este modo desde la Carta Magna, inspirada en el principio pro homine, el Estado autolimita su potestad punitiva en la medida en que, por el paso del tiempo se elimina la incertidumbre jurídica en el caso de la extinción de la acción penal; 9) (...) *la Administración en el ejercicio de su facultad sancionadora tiene el irrestricto deber de respetar los derechos procesales constitucionales de los administrados entre los cuales se encuentra el instituto procesal de la prescripción (...)*;

Que, en tal sentido, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora, o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción para que la Entidad pueda iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores involucrados;

Que, de lo manifestado por la Secretaría Técnica de Plan COPESCO Nacional en su Informe N° 004-2022-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM-RRHH-STAPAD del 17 de enero de 2022, se evidencia que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo de tres años desde que se cometió la presunta falta, la cual se habría configurado cuando los servidores Roberto Amayo Robles e Ítala Pamela Ayala Peña suscribieron el Informe N° 618-2017-MINCETUR/DM/COPESCO-UEP-ED; y el 05 de agosto de 2017, cuando el servidor Renzo Ronald Ruberto Vargas emitió el Informe N° 564-2017-MINCETUR/DM/COPESCO-UEP; sin advertir la deficiencia del expediente técnico, el cual no incluía partidas para el reforzamiento de la cimentación en la zona del Parque Temático de la obra "Acondicionamiento Turístico de la Laguna Sauce, distrito de Sauce – Región San Martín" – SNIP 171052, por lo que teniendo en cuenta los fundamentos planteados, corresponde declarar de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias contra las personas antes mencionadas, sin perjuicio de la responsabilidad de quienes permitieron que la prescripción se produjera;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; la Resolución Ministerial N° 265-2015-MINCETUR que aprueba el Manual de Operaciones del Plan COPESCO Nacional, y la Resolución Ministerial N° 133-2021-MINCETUR que designa al Director Ejecutivo de Plan COPESCO Nacional;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio prescrita la facultad de la Entidad para determinar la existencia de falta disciplinaria contra los servidores Roberto Amayo Robles, Ítala Pamela Ayala Peña y Renzo Ronald Ruberto Vargas, siendo que ha transcurrido en exceso el plazo de tres (03) años contabilizados desde la presunta comisión de la falta relativa a la suscripción del Informe N° 618-2017-MINCETUR/DM/COPESCO-UEP-ED; y del Informe N° 564-2017-MINCETUR/DM/COPESCO-UEP en el marco de la Obra "Acondicionamiento Turístico de la Laguna Sauce, distrito de Sauce – Región San Martín" – SNIP 171052.

Artículo 2.- DISPONER que el Área de Recursos Humanos de Plan COPESCO Nacional remita los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores de Plan COPESCO Nacional a fin que inicie las acciones respectivas, en atribución a sus funciones, para determinar las responsabilidades que correspondan por los hechos que originaron la declaración de prescripción a que se refiere en los artículos primero y segundo de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Plan COPESCO Nacional notifique la presente resolución al señor Roberto Amayo Robles, a la señora Ítala Pamela Ayala Peña y al señor Renzo Ronald Ruberto Vargas, acompañando copia del Informe de Vistos.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE,


ALBERTO FRANCISCO PÉREZ AZABACHE
Director Ejecutivo
Plan COPESCO Nacional
MINCETUR

